



34

**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo**  
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

---

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN  
INTERVENSION - COOCREDIMED**

**Demandado: ALFREDO VALENCIA MARUN**

**RAD: 2020 - 00009**

**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **ALFREDO VALENCIA MARUN**, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado de la demanda y presento la siguiente:

- I. **EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA: PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA**
- II. **SINTESIS HISTORICA DE LOS HECHOS**
  1. La entidad demandante Cooperativa de Créditos Medina en Intervención, a través de apoderado judicial, inicio proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra el señor Alfredo Valencia Marun, presentando como título ejecutivo el PAGARE No. 12412; proceso que le correspondió por reparto a este juzgado en fecha 19 de Diciembre de 2019
  2. Como intereses a plazo se pactaron los máximos legales vigentes.
  3. Presuntamente por el decir de la entidad demandante, mi poderdante señor Alfredo Valencia Marun, suscribió el citado título valor el día 17 de abril de 2017.

---

**Carrera 27 N° 59-27 Piso 2 Barranquilla - Atlántico**  
**Teléfono Cel. 3004728631**  
**E-mail: jormuvi14@gmail.com**



**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo**  
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

---

4. Observe señor Juez, que en el título ejecutivo de recaudo, aparece otra fecha muy distinta a la que manifiesta la apoderada de la demandante o sea primero (1) de diciembre de 2018, lo que deja ver una total confusión en la fecha de creación del mencionado pagare o título ejecutivo.
5. Lo que si es cierto y será materia de fundamento legal, que ni una, ni la otra fecha que manifiesta la demandante son ciertas; lo que si es cierto que el demandado señor Alfredo Valencia Marun, suscribió el citado título valor o sea el pagaré No 12412, en fecha 31 de octubre de 2013, con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2016, lo que a luz de los hechos y tal y como se prueba con los recibos de pagos que adjunto con este escrito; dicho pagaré se encuentra totalmente prescrito en razón a la fecha que suscribió la citada obligación.
6. Este despacho profirió mandamiento de pago en contra de mi representado en fecha 28 de enero del cursante año, el cual fue notificado de dicha providencia mediante correo electrónico en fecha 15 de Julio de 2020, a las 2:52 PM.
7. Mi poderdante señor Alfredo Valencia Marun, me otorgó poder amplio y suficiente con plenas facultades, con el fin de llevar su representación jurídica ante su despacho señoría.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA**

Antes de entrar con el análisis correspondiente de la excepción de prescripción de la acción ejecutiva invocada, se realizan las siguientes precisiones:

Las excepciones son medios de defensa que posee el demandado en un proceso, las cuales tienen un término dependiendo del proceso de que se trate para proponerse; tratándose de un **proceso ejecutivo** singular las excepciones que pueden proponerse se encuentran consagradas en el



numeral 2 del artículo 509 del código de procedimiento civil el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003, las cuales son las siguientes:

Compensación,

Confusión,

Novación,

Remisión,

**Prescripción**

Transacción,

Perdida de la cosa debida,

Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil por la incidencia que el paso del tiempo tiene con respecto a la adquisición de los derechos así como sobre la extinción de los mismos, allí se regulan las dos especies de la prescripción, a saber: la adquisitiva o usucapión en virtud de la cual pueden ser adquiridos de manera ordinaria o extraordinaria los bienes ajenos y, la **extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción.**

Al hablar de un título valor, podemos agregar que no se trata de un documento cualquiera, pues es formal y está sujeto a una serie de requisitos obligatorios (sustanciales) que de no cumplirse impedirán que este alcance el carácter de título valor. Además, contiene declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por parte de cada una de las personas que lo suscriben; en otras palabras, son actos jurídicos.

A continuación, citaré algunos artículos del Código de Comercio en los que se especifican los diferentes términos de prescripción de estos títulos, siendo el PAGARÉ uno de ellos:



**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo**  
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

---

Letras de cambio (artículo 671): la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento como lo indica el artículo 789.

**Pagaré (artículo 709): la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento como lo ha establecido el artículo 789.**

Cheque (artículo 712): las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben, las del último tenedor, en seis (6) meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque; esta indicación fue establecida en el artículo 730.

Bonos (artículo 752): las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro (4) años, contados desde la fecha de su expedición, como bien lo indica el artículo 756.

Certificado de depósito y bono de prenda (artículo 757): se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable. La solicitud sobre este menester fue incluida en el artículo 766.

Carta de porte y conocimiento de embarque (artículo 767): se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré; es decir, tiene una prescripción de la acción directa de tres (3) años en concordancia con el artículo 771.

Factura cambiaria de compra venta (artículo. 772): se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio; tres (3) años para la acción directa como lo indica el artículo 779.

De acuerdo con lo anterior, para el caso en comento se realizan las siguientes precisiones de índole legal, con el fin de sustentar con hechos y fundamentos legales la excepción que se está invocando.

Con la presente contestación de la demanda, se adjuntan dos recibos de pagos Nos 20140002304 de fecha 30 de agosto de 2014 y 20150000381 de fecha 3 de febrero de 2015, expedidos por la demandada y en los cuales se



**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo**  
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

---

observa de igual manera que como fecha de creación o suscripción del pagare fue el día 31 de octubre de 2013 y su fecha de vencimiento es el día 30 de septiembre de 2016, lo que inexorablemente y sin hacer mayores esfuerzos mentales, a partir del vencimiento del mismo el título valor materia de recaudo, se encuentra ya prescrito, ya que han transcurrido cuatro (4) años, desde su vencimiento y como se ha manifestado el Pagare No 12412 (artículo 709) para que opere su ejecución prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento como lo ha establecido el artículo 789, por lo que se observa que el mismo perdió fuerza ejecutiva el día 30 de septiembre de 2019.

Dado que la consumación del término previsto por la ley para que opere la prescripción extintiva de los derechos es, como ya se vio, una sanción impuesta a la inactividad del titular del derecho o de una acción, se hace indispensable precisar que ella solamente puede computarse desde el momento mismo en que se hace exigible la obligación que para el caso en comento a partir de la fecha de vencimiento del título valor fue el día 30 de septiembre de 2016.

**Prescripción de facturas, letras, y pagarés sin fecha de vencimiento**

La prescripción de la acción cambiaria se determina desde la fecha de vencimiento del título valor, llámese factura cambiaria, letra de cambio, **pagaré**, etc., y si ese título valor no tiene fecha de vencimiento, en principio resulta complicado determinar cuándo se presenta la prescripción.

Para el caso de mi poderdante como lo he plurimencionado, la fecha de vencimiento del citado título valor lo fue el día 30 de septiembre de 2016, fecha en la cual comenzó a correr el termino de los tres años para que se ejecute por vía judicial, tal y como lo señala el artículo 789 del Código de Comercio.

De las disposiciones transcritas se advierte que la institución jurídica de la prescripción extintiva en derecho civil supone la existencia de un derecho subjetivo del cual se predica una facultad dispositiva por parte del acreedor en contra de un deudor, la cual de no hacerse exigible durante cierto lapso



**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo**  
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

---

de tiempo determinado por la Ley, extingue el vínculo jurídico a favor del deudor, de ahí que la prescripción la consagre la Ley como un modo para extinguir las obligaciones.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

*"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."*

### **FRAUDE PROCESAL**

Es claro señor Juez, que el actuar de la demandante Cooperativa de Créditos y Servicios Medina "En Intervención" Coocredimed, al presentar el título ejecutivo PAGARE No 12412, faltó a la verdad y de paso lo indujo a usted a caer en error, al manifestar bajo la gravedad del juramento que se presume con la presentación de la demanda, que la fecha de creación del título valor fue el día primero (1) de diciembre de 2018, cuando la realidad a la luz de los hechos, el citado título valor, lo suscribió mi poderdante en fecha 31 de octubre de 2013, tal y como se observa en los recibos de pagos expedidos por la mencionada entidad ejecutante a mi poderdante, al momento de acercarse el mismo a realizar los pagos de la obligación que adquirió con aquella.

**EL ARTÍCULO 453 DE LA LEY 599 DE 2000 "Por la cual se expide el Código Penal Colombiano, establece: "Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.**



De acuerdo con lo anterior, la entidad demandante con su actuar, lo hizo caer en error a usted señoría, con el fin de obtener como así fue, acto administrativo contrario a la ley; por lo que desde ya, le solicito comedidamente, compulsar copias a la Fiscalía General de la Republica con el fin de que investigue esta conducta.

#### **IV. SENTENCIA ANTICIPADA**

En el contexto jurídico actual, la sentencia anticipada, conforme como está diseñada, constituirá una alternativa más para los usuarios de la justicia de obtener una eficaz y pronta respuesta a sus conflictos. Puede llegar a ser, en esta ocasión, de gran utilidad para el servicio judicial en razón a que ya no se trata tanto de esperar a que las partes presenten la solicitud de la misma, sino que le corresponde al juez, por mandato legal, proferirla en los casos previstos en la misma ley, mientras ponga en marcha todos sus conocimientos, maneje adecuadamente los medios tecnológicos brindados para el efecto y vele, simultáneamente, por el respeto de los derechos y garantías de las partes en el proceso.

De igual forma, me atrevo a decir que la sentencia anticipada presenta la perspectiva de ser un acto procesal que deberá ser adoptado en la primera audiencia que se surta en el proceso. En efecto, un verdadero estudio del caso y una buena preparación para la audiencia inicial en los procesos verbales, ejecutivos y monitorios permitirán al juzgador despachar sin ningún inconveniente y sin ninguna postergación el asunto sometido a su consideración. En todo caso, esta nueva propuesta promete combatir la congestión y la gran lentitud que caracteriza a este sistema procesal colombiano y solo el transcurrir del tiempo determinará el acierto del legislador con esta forma de impartir justicia.

De acuerdo con lo anterior, establece el artículo 278 del nuevo Código General del Proceso, que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

**3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

En efecto se tiene para el caso en estudio que el material probatorio los anexó el mismo ejecutante a través de su apoderado, al igual que el ejecutado a través del suscrito, por lo tanto al no haberse pruebas que practicar solicito comedidamente se dicte la correspondiente sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo que se tramita en contra de mi poderdante señor ALFREDO VALENCIA MARUN.

**V. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría:

**1.-** Se sirva declarar probada la excepción de fondo de prescripción de la acción ejecutiva, por no ejercer el ejecutante dentro del término de TRES (3) años, la acción ejecutiva de cobro para tal fin.

**2.-** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas a mi poderdante.

**3.-** Solicito se sirva dictar sentencia anticipada en el presente proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, numerales 2 y 3.

**4.-** Se dicte la correspondiente sentencia anticipada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

**5.-** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue, posibles delitos penales realizados por la entidad aquí demandante.

**6.-** Condenar en costas a la parte vencida.

**7.-** Renuncio a los términos que estén pendientes para proponer excepciones.



**VI. PRUEBAS**

1. Por tratarse de un asunto de puro derecho, téngase como prueba fundamental, el auto de mandamiento de pago y los documentos anexos con la demanda presentados por la Cooperativa de Créditos y Servicios Medina, especialmente el PAGARE No 12424 de fecha creación el día 31 de octubre de 2013 y no 18 de diciembre de 2018 como lo afirma la demandante, a través de su apoderado.
2. Adjunto para que se tengan como material probatorio para la sustentación de la excepción de fondo de Prescripción de la acción ejecutiva, los recibos de pagos Nos 20140002304 de fecha 30 de agosto de 2014 y 20150000381 de fecha 3 de febrero de 2015, expedidos por la demandada y en los cuales se observa de igual manera que como fecha de creación o suscripción del pagare fue el día 31 de octubre de 2013 y su fecha de vencimiento es el día 30 de septiembre de 2016.
3. Poder con que actuó, el cual se encuentra anexado al expediente.

**VII. NOTIFICACIONES**

Las partes, se notifican en las direcciones señaladas para tal fin en la demanda presentada por el ejecutante.

El suscrito profesional del derecho en la Carrera 27 Non 59-27 Piso dos, de la ciudad de Barranquilla y/o en el correo electrónico jormuvi14@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**  
CC. No 8.531.507 de Barranquilla - Atlántico  
T.P No 79. 549 del Consejo Superior de la Judicatura

---

Carrera 27 N° 59-27 Piso 2 Barranquilla - Atlántico  
Teléfono Cel. 3004728631  
E-mail: jormuvi14@gmail.com

## Empresa COOCREDIMED

Dirección CALLE 41 #43 -128 Telefonos 3418121  
Ciudad COOCREDIMED-BARRANQUILLA

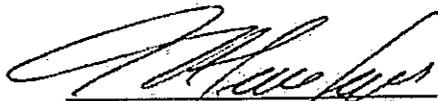
FECHA : Sabado 30 de Agosto de 2014	RECIBO No: 2014-0002304
NOMBRE : Valencia Marun Alfredo .	CUENTA : 11050512
CEDULA : 8732084	CAJERA : CAJA PRINCIPAL

Libranza o Pagare	Emp.	Ctas	Fecha de inicio	Fecha de Vto	Vr recibido
012412	953X	36	31/10/2013	30/09/2016	200,000.00

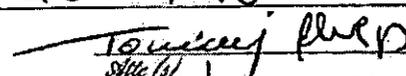
TIPO DE RECAUDO	TOTAL	\$
26 EFECTIVO                      30/08/2014    200,000		200,000.00
	= TOTAL A RECIBIR	\$    200,000.00

Concepto

\_\_\_\_\_  
Recibi

  
A conformidad del cliente

Scanned by TapScanner

No. <span style="border: 1px solid black; display: inline-block; width: 40px; height: 20px; vertical-align: middle;"></span>	Por \$200.000		
Recibi de: Valencia Marun Alfredo			
La suma de: Doscientos mil p/s			
Concepto: AGUO x cargo cuota CREO. Adonaco AGU			
<table border="1" style="font-size: small;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px; text-align: center;">B</td> <td style="width: 20px; height: 20px; text-align: center;">C</td> </tr> </table>	B	C	 <small>Site (s)</small>
B	C		

**Juzgado 69 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Alfredo valencia marun <valenciaalfredo23@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 16 de julio de 2020 11:57 a. m.  
**Para:** bva.abogados.asociados@outlook.es; liquidadora.elite@elite.net.co; Juzgado 69 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RECURSO POR DEMANDA...  
**Datos adjuntos:** CARTA A JUZGADO.pdf; RECIBOS DE PAGA.pdf; RECIBOS DOMICILIARIOS GAS-AGUA.pdf

BUENOS DÍAS....  
SEÑORES DEL JUZGADO, ME HACEN EL FAVOR ME INFORMAN COMO PUEDO HACERLE SEGUIMIENTO AL PROCESO O COMO CONSULTARLOS ESTADOS DEL JUZGADO.

AGRADEZCO ...

40

SECCION DE JUICIALES Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
UDC.

2020 00009

De: Cooperativas en liquidación  
Juz. Alfredo Valencia Marun

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

A: FREDO VALENCIA MARUN mayor de edad, domiciliado en Barranquilla (Atlántico), identificado con cédula de ciudadanía N° 8.732.084, obrando en causa pagada en reposición y en despacho en el artículo 73 del COP, respectivamente, dentro del mismo día del recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 28 de enero de 2020, toda vez que carece de competencia territorial para conocer del proceso.

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 28 de enero de 2020 emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mí persona, por no tener jurisdicción territorial para conocer del proceso, excepción previa contenida en el numeral 1° del Artículo 100 del código general de proceso.

Segundo: Como consecuencia, remita el proceso a Oficina Judicial de la Seccional Judicial Financiera para ser visto.

Tercero: Ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: En caso de existir libelos judiciales producidos de las medidas cautelares dentro del proceso, ponerme a disposición del juez competente en la seccional judicial.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Primero: La demandante presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía dirigida a obtener de mi parte el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré N° 12412 suscrito el 01 de diciembre de 2018.

Segundo: El pagaré fue suscrito en las oficinas que tenía la demandada en la ciudad de Barranquilla, ciudad que como se observa en el certificado de cámara de comercio aportado en la demanda, es el domicilio principal de la Cooperativa Cooperacred.

Tercero: Los pagos realizados, a la obligación por la que se me expone fueron realizados en la ciudad de Barranquilla.

*[Firma]* cc 8732084 B/L

Cuarto: El domicilio siempre ha sido la ciudad de Barranquilla, ciudad donde además se promulga.

Quinto: El artículo 29 del Código General del Proceso con respecto a la competencia territorial expresa "...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...". Es decir que además de Barranquilla, por ser el domicilio del demandado, es competente la ciudad donde se pactó cumplir la obligación.

Sexto: Ahora bien, el pagaré N° 12412 fue suscrito sin indicación del lugar donde se suscribió e donde se debió cumplir con la obligación. Como bien se puede apreciar al final de la cláusula primera del instrumento, que reza "en las oficinas de la COOPERATIVA en la ciudad de..." (señalando la ciudad).

Séptimo: Que el código de comercio establece en su artículo 624 "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si a su vez varía, entre otros podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio..."

Octavo: Es decir que teniendo en cuenta que el pagaré no menciona ciudad de cumplimiento, y que el domicilio del demandado o creador del título es la ciudad de Barranquilla, por mandato de la ley la demanda debe radicar en dicha ciudad.

Por todo lo antes dicho, el mandamiento de pago dictado el 28 de enero de 2020 debe ser revocado.

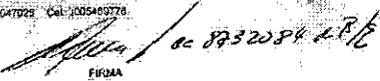
ANEXOS

1. Recibo póliza domiciliario de Barranquilla.
2. Comprobantes de algunos recibos de pago a la Cooperativa.

Notificaciones: Dr. Cáliz 38C # 21-116. Barranquilla-Colombia.

Correo: [gg@cooperativa.com](mailto:gg@cooperativa.com)

Tel: 3047025 Cel: 3005459378

 cc 8932084 2 P/E

FIRMA

**Empresa COOCREDIMED**  
 Director CALLE #40-428 Telefono 3418121  
 Ciudad COOCREDIMED-BARRANQUILLA

Sabado 30 de Agosto de 2014 RECIBO No: 2014083004  
 Valencia, Maxon Alfredo CUENTA 13008  
 6732084 CAJERA CENSA 04141125

No de Pagos	Emp.	Cta	Fecha de inicio	Fecha de Vto	Vi recibido
121	051X	30	31/10/2013	30/09/2014	200,000.00

DESCRIPCION	TOTAL	\$
RESERVA		200,000.00
FESTIVO	30/08/2014	200,000
TOTAL A CREDITAR		\$ 200,000.00

Pagos: *[Signature]*  
 A conformidad del cliente

*[Stamp]*  
 Maxon Alfredo  
 Valencia  
 30/08/2014

Empresa COOCREDIMED

Director CALLE 81 843-728 Teléfono 3705883

Sede: COOCREDIMED-BARRANQUILLA

FECHA: Manizales a 25 febrero de 2013 RECIBO No: 00000000000000000000  
NOMBRE: Valeria María Altruda CUDPA: 11111111111111111111  
CÉDULA: 8731084 CAJENA: CALA 0000000000

Libranza o Pagara	Emit	Ciudad	Forma de pago	Fecha de Vto	Valor
010017	E	8534	30	31/02/2013	242.800.000

DESCRIPCIÓN	FECHA	VALOR	IMPORTE
25 EFECTIVO	03/02/2013	242.800	242.800.000

- PPSIC A PSC1473 \$ 242.800.000

COOCREDIMED  
Cuenta NIT.900.219.151-0

*[Firma]*  
Recibí

A conformidad del cliente

ENVIAMOS ESTAS MENSAJES PARA TI  
 El pago oportuno, garantiza la continuidad de nuestro servicio.  
 de gas para todos.  
 Si no puedes pagar a tiempo, avísanos para ayudarte.

**Brilla**  
 33.03.12

**104**

**AMOR A LA NATURALEZA**  
 Sigue disfrutando  
 el mundo de GAS

**AMOR A LA NATURALEZA**

...

42



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 069 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **019**

Fecha: **23/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 069 <b>2017 00554</b>	Sucesion	JOHANA RIOS	MARIA TERESA RIOS SABOYA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 40 03 069 <b>2018 01203</b>	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANDREA JOHANNA RAMOS MORA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 40 03 069 <b>2018 01181</b>	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO	CORTES ZULUAGA CONSTANZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 40 03 069 <b>2018 01033</b>	Ejecutivo Singular	NDT INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S	LT GEOPERFORACIONES Y MINERIA LTDA	Traslado Art. 110 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 40 03 069 <b>2019 00994</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS III	DOLLY FERNANDEZ VALENCIA	Traslado Art. 110 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 40 03 069 <b>2020 00009</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTEEVENCION COOCREDIMED	ALFREDO VALENCIA MARUN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

PATRICIA CÁRDENAS ACHURY  
SECRETARIO

53

CONSEJO DE GOBIERNO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ(A) INFORMANDO QUE

- 1. Se subsanó en tiempo allegó copias.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. Venció el término del traslado del recurso de reposición.
- 4. Venció el término del traslado anterior, esta parte(s) es pronunciable(s) en tiempo: SI  NO
- 5. Venció el término preterito.
- 6. El término del emplazamiento venció, el (los) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo: SI  NO
- 7. Se prestó la anterior solicitud para recibir.

B.G. 21 OCT. 2020

Repositor

22

# Empresa COOCREDIMED

Direccion CALLE 41 #43 -128 Telefonos 3418121  
Ciudad COOCREDIMED-BARRANQUILLA

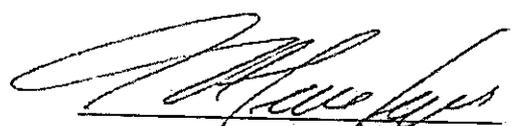
FECHA : Sabado 30 de Agosto de 2014	RECIBO No: 2014-0002304
NOMBRE : Valencia Marun Alfredo .	CUENTA : 11050512
CEDULA : 8732084	CAJERA : CAJA PRINCIPAL

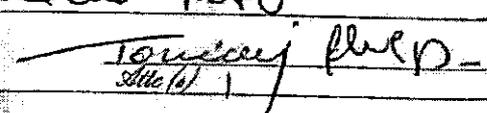
Libranza o Pagare	Emp.	Ctas	Fecha de inicio	Fecha de Vto	Vr recibido
012412	953X	36	31/10/2013	30/09/2016	200,000.00

TIPO DE RECAUDO	TOTAL	
26 EFECTIVO 30/08/2014 200,000	\$	200,000.00
= TOTAL A RECIBIR		\$ 200,000.00

Concepto

Recibi

  
A conformidad del cliente

<input type="checkbox"/>	Por \$200.000
Recibi de: Valencia Marun Alfredo	
suma de: Doscientos mil P/S	
Concepto: Pago x cuota cuota COED.	
Almuerzo ACFU	
<input type="checkbox"/>	



# Gases del Caribe

NIT 890 101 691-2  
VIGILADO POR

Superservicios  
REG NUIR 2-8001000-4

**DATOS DEL CONSUMIDOR**  
 Nombre: VALENCIA MARUM ALFREDO  
 Dirección: CL 38C KR 21 116  
 Municipio: BARRANQUILLA ATL Estrato: 3  
 Uso del Servicio: RESIDENCIAL Ciclo: 1001

CUPÓN PARA PAGOS: 173818223 TOTAL A PAGAR \$184,734

## DATOS DEL MEDIDOR

Medidor: Y-110471  
 Período Consumo: 24/ABR - 23/MAY  
 Presión (PSI): 0.33 Temperatura (°F): 76.63 Cálculo Consumo: LEC MEDIDOR  
 Plazo Máximo de Revisión Periódica: 30 Octubre 2020

FECHA DE SUSPENSIÓN POR FALTA DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIÓN INTERNA

Conceptos	Saldo anterior	Cargos del mes por servicios facturados			Saldo Difido	Cuotas pendientes
		Capital	Intereses	Total		
SERV GAS (Serv Susc 1077420)		3,854				
CARGO FLUO MENSUAL	63,210					
CONSULTO DE GAS NATURAL	67,104		0	67,104	0	
Total Servicio		291				
SERVICIOS FINANCIEROS (Serv Susc 51142403)		110,403	6,850		227,599	2
LEGUJO DE UDORES BRILLA		110,780	6,850	117,630	227,999	
CREDITO BRILLA						
Total Servicio						



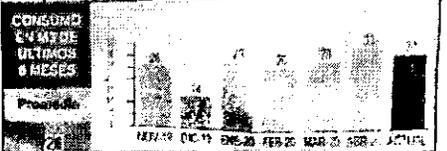
Solo personas registradas y autorizadas por Gases del Caribe y debidamente certificadas, pueden realizar trabajos en su instalación de gas natural. Para mayor información comuníquese con nosotros.

Somos grandes contribuyentes. Agente de retención de IVA. Autorretenedores, resolución 0547 de Enero del 2002. (\*) Para presentar reclamaciones al respecto, por favor vea el respaldo de la factura.

Pague sin recargo hasta: 12/06/2020  
 FECHA DE SUSP. POR MORA A PARTIR DE: TOTAL A PAGAR: \$184,734  
 Meses de deuda: 1

Valor en Reclamo: 0  
 CUPÓN PARA PAGO: 173818223  
 Gm = \$1239 Tm = \$293 Dm = \$558 Cv = \$0 Cc = \$0 Cm = \$3894

**FACTURA No.** 2063762818 **Página:** 1  
**Fecha Factura:** 01/MAY/2020 **Mes Fact.:** MAY-2020  
**Período Factura:** MAYO 2020  
**Días Facturados:** 30 **Pagos hasta:** 12/06/2020



**LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO**

Rango	Valor en M3	Consumo	Valor Consumo
0 - 163	2427	20	7,314,90



**Sigue disfrutando el servicio de gas**  
 Nuestro compromiso es estar contigo. pagar la factura es tu responsabilidad.  
 Realiza el pago en nuestro portal desde un computador o celular.  
[www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com)  
 También puedes pagar en: Efecty, SuperGiros, Baloto, RappiPay y corresponsales bancarios.

**Brilla** CUPO DISPONIBLE: \$3,031,512 con PU



**TENEMOS ESTE MENSAJE PARA TÍ**  
 Tu pago oportuno, garantiza la continuidad de nuestro servicio de gas para todos.  
 Si no puedes realizar el pago de este período de facturación, te lo diferimos de manera automática a 24 meses.  
 Consulta condiciones en [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com).

**Gases del Caribe** NIT 890.101.691-2 VIGILADO POR LA S.S.P REG NUIR 2-8001000-4

**CONTRATO** 1072428

Número de Control: 237724197 **Página:** 1  
 Ruta Reporte: 180404100326400  
 Meses Deuda: 1 **Ciclo:** 1001  
**CUPÓN PARA PAGOS:** 173818223  
**TOTAL A PAGAR:** \$184,734

(415)770723237895(8020)0173818223(3900)0000184734(961203006)12  
 FAVOR. NO COLOCAR SELLO SOBRE EL CODIGO DE BARRAS



Señor(a)

VALENCIA MARUN ALFREDO  
CL 38C 21 116  
Zona 17/SAN JOSE  
7-800-001813-00-00  
BARRANQUILLA  
Dir. Envío: CL 38C 21 116

Período facturado Junio 2020  
Fecha de emisión Junio 12-20  
Factura de servicio No. 11060756954

PÓLIZA: 8432



Marque 116



cliente@aaa.com.co



www.aaa.com.co



@Somostriplea



@Somostriplea



/SomosTripleACol



Hazlo sin salir de casa en:



- www.aaa.com.co
- TripleApp
- RappiPay

\*Puedes utilizar tarjetas de crédito Visa o MasterCard en la página web y TripleApp.

Aplicación móvil o web de estos bancos

- Bancolombia
- Davivienda
- BBVA Colombia
- Banco Itau
- Banco de Bogotá
- Banco AV Villas
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Scotia Bank
- Banco Sudameris



- Cajas de Almacenes Éxito, Carulla, Jumbo y Olímpica
- Red de puntos de pago Baloto, Efecty y Supergiros

@SomosTripleA Línea 116

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ENTIDAD VIGILADA - NUIR 1-8001000-2**  
Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las reglas del Derecho Civil y Comercial (artículo 130 Ley 142/94) y a las condiciones del Contrato de Condiciones Uniforme. Somos grandes contribuyentes según Resolución 641 del 8 de febrero de 2019. Somos autorretenedores por servicios públicos Dec. 2635 del 24/2001 y Res. DIAN 547 Ent. 25/2002.  
No, efectuar retención de IVA, ni ICA, Res DIAN 3379/98 - Art. 3 Excluida de autorización numeración facturación

"El no pago oportuno de la factura dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra la decisión de suspensión del servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura".

Representante Legal  
Guillermo Peñal Barreal



"En caso de conformidad con el valor de la presente factura, favor comunicarse a nuestros servidores Facturas Email & Young Audit SAS al email: ramos@youngaudit.com o a la calle 178 No 58 - 01 oficina 311 Barranquilla"

	+		+		+		+		=	
Acueducto		Alcantarillado		Aseo		Otros Conceptos		Servicios a terceros		Total a Pagar
\$20,812		\$14,634		\$28,456		-\$3,359		\$0		\$60,543

**Oficinas de atención al cliente**

- Barranquilla**  
Calle 72 56 86
- Soledad**  
Calle 30-26 331 LC 2
- Puerto Colombia**  
Carrera 10 2 09
- Santo Tomás**  
Calle 7 11 Esquina
- Baranoa**  
Carrera 19 16A 16 LC 2
- Galapa**  
Carrera 16 12 21 LC 2
- Sabanagrande**  
Calle 7 1 05
- Sabanalarga**  
Calle 19 19B 07

**Entidades bancarias.**

- Av Villas, Bancolombia, BCSC, Bogotá, Citibank, Davivienda, Popular, GNB, Sudameris, BBVA, Occidente, Colpatría, Pichincha, Itau
- Pagos Electrónicos.**  
Visa Pagacuentas, PSE Colpatría, Servibanca, Rodeban, Red de cajeros ATH

**Almacenes y Oficinas de recaudo.**

- Éxito y Surtimax, Carulla, Jumbo Cencosud, Superfectivo, Efecty, Supergiros, Superfuerzas y Droguerías Olímpicas, Puntos Baloto

**Pagos con cheque a nombre de**  
Itau Seguridades Servicios Colombia S.A. Encargado Fiduciario Cuenta de Efectivo Triple A S.A. E.S.P.

¿Sabías que el Decreto 580 de 2020 emitido por el gobierno nacional invita a los usuarios a hacer un aporte voluntario para apoyar las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria por Coronavirus?

Entérate como puedes realizar tu aporte a través de la línea 116, www.aaa.com.co y TripleApp.



Escanea el código QR para acceder a nuestra página web